

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLARIE YASMINE VALBUENA NARVÁEZ
Demandado: PORTEMPO LTDA
Radicación: 41298-31-05-001-2016-00115-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de enero de 2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas de esta instancia.

TERCERO. REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecisiete (17) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Radicado	41298-31-05-001-2016-00115-01
Demandante	Clarie Yasmine Valbuena Narváez
Demandado	Portempo Ltda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia calendada el 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

ANTECEDENTES

La Pretensión y sus fundamentos fácticos:

La demandante persiguió la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la demandada que se ejecutó del “28 de marzo” al 17 de junio de 2016. Por ello, se condene al empleador al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y horas extras.

Para soportar sus pedimentos planteó como fundamentos fácticos que el 18 de abril de 2016 suscribió contrato de trabajo a término fijo de un mes con “*jornada ordinaria incompleta por medio tiempo*”, para desempeñar funciones como trabajadora en misión, con funciones de procesadora de alimentos en la Institución Educativa San Lorenzo del Municipio de Suaza. Advirtió que realmente empezó a prestar labores el 11 del mismo mes y año. Como salario, se acordó el pago de medio salario mínimo más el auxilio de transporte.

Sostuvo que, pese al acuerdo, desempeñó sus actividades en horarios superiores, pues ingresaba a las 5:30 am y mantenía hasta las 4:30 o 5:30 pm, por ello se le adeuda el trabajo suplementario. Afirmó que le pagaron tres meses de salario y en julio se le hizo consignación de \$70.000.

Aseveró que al no recibir el pago de las horas extras, prestaciones sociales y vacaciones, intentó conciliación ante la Inspección de Trabajo de Garzón el 25 de agosto de 2016, pero no se llegó a ningún acuerdo.

La posición de la demandada

Se opuso a las pretensiones de la demanda. En torno a los hechos, aceptó la vinculación con la demandante resaltando que inició el 19 de abril de 2016, así como su cargo, el plazo pactado y la terminación del mismo, la empresa usuaria, y la conciliación ante la Inspección. En su defensa, anotó que a la reclamante se le pagaron todos los derechos laborales causados. Resaltó que antes de iniciar el contrato de trabajo la actora prestó sus servicios como “*trabajadora independiente*”, tiempo que pagó.

Expresó que las horas extras no se causaron, pues no se acreditó la autorización para laborar en jornadas superiores a las pactadas, es decir, 4 horas diarias ni su ejecución. Propuso las excepciones denominadas “*Inexistencia de las obligaciones*”, “*cobro de lo no debido*” y “*ecuménica*”.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, luego de agotar las etapas procesales, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la demandada desde el 11 de abril al 17 de junio de 2016, empero encontró probadas las excepciones planteadas por la parte pasiva.

Para llegar a la conclusión empezó por identificar los elementos del contrato de trabajo y la presunción del artículo 24 del CST, luego descendió a los medios de convicción, advirtiendo que se demostró el elemento de la prestación personal de la

promotora a la empresa demandada, quien de hecho la aceptó; esto por medio tiempo en la institución educativa San Lorenzo Huila, como trabajadora en misión. En suma, encontró acreditado el salario, por lo que coligió la existencia del contrato de trabajo.

Como extremos temporales determinó que se dio del 11 de abril al 17 de junio de 2016. En torno al extremo inicial sostuvo que si bien en el contrato de trabajo se dispuso que las labores iniciarían el 19 de abril de 2016, y así se cotizó en seguridad social, la testigo Sandra Patricia Tafur Nieto comprobó que del 11 al 18 de ese mes y año la señora Valbuena Narváez prestó los servicios como manipuladora de alimentos en la institución educativa referida, por lo que la demandada le pagó salarios y prestaciones sociales, luego el vínculo inició el 11 de abril de 2016.

En lo atinente a las prestaciones sociales y vacaciones observó que las pruebas documentales acreditaron el pago de estas, incluso en un valor es ligeramente superior. Las horas extras no las encontró probadas pese a los dichos de los testigos. Trajo a colación providencias de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación relacionadas con la carga probatoria de este emolumento.

Alegatos

Las partes guardaron silencio.

Problemas jurídicos

Incumbe a esta Colegiatura dilucidar si se adeudan salarios, prestaciones sociales y vacaciones, así como la causación y pago de horas extras.

Solución a los problemas jurídicos

Salarios, prestaciones sociales y vacaciones

Como se está en sede de consulta en favor de la trabajadora, se debe determinar lo que no le es favorable, por ello se parte de la existencia del contrato de trabajo entre las partes el cual se dio del 11 de abril al 17 de junio de 2016, como quiera que esto le es beneficioso.

En torno al salario las partes pactaron que sería medio salario mínimo más el auxilio de transporte¹, esto por cuanto la reclamante se comprometió a prestar sus servicios en una “*jornada ordinaria de trabajo incompleta por medio tiempo*”

Así las cosas, la parte pasiva debió cancelar por los conceptos referidos lo siguiente:

¹ Folio 3.

Fecha de ingreso	11/04/16	Sueldo Básico	344.727
Fecha de retiro	17/06/16	Auxilio de transporte	\$ 77.700
Días laborados	67		
		Salario base de liquidación	\$ 422.427
Cesantías	\$ 78.618		
Interés a la cesantía	\$ 9.434		
Prima de servicios	\$ 78.618		
Vacaciones	\$ 32.079		
Salarios	\$ 943.420		
	\$ 1.142.169		

En el plenario se acreditaron los pagos de los meses de marzo de 2016 por valor de \$168.971², abril de 2016 por \$135.341³, 2 de mayo de 2016 por valor de \$290.608⁴, mayo de 2016 por \$422.427⁵, junio de 2016 por \$262.357⁶ y 30 de junio de 2016 por valor de \$71.146⁷. En total se pagó la suma de \$1.350.850, la cual, como se concluyó en primera instancia, es superior a los derechos laborales generados.

Se colige que dentro de los valores referidos, se incluyó el pago de la prima de servicios⁸, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones⁹ y salarios¹⁰, es decir, los emolumentos echados de menos por la promotora.

Así las cosas, acertó la Juez de primer grado al negar el pago de los emolumentos laborales referidos, pues la empleadora realizó el pago de estas.

Horas extras

En torno al trabajo suplementario, de antaño se tiene dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que este rubro debe ser suficientemente probado, es decir, “*el deber del recurrente de realizar una demostración clara, completa y precisa a fin de soportar la condena del fallador en torno al trabajo suplementario*”. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

² Folio 59.
³ Folio 60 y 61.
⁴ Folio 61.
⁵ Folio 63 y 64.
⁶ Folio 66.
⁷ Folio 67.
⁸ Folio 67.
⁹ Folio 68.
¹⁰ Folios 59 a 61,63,64 y 66.

“Para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.” (CSJ SL quince de julio de 2008; rad, 31637. Véase también las sentencias: SL7578-2015, SL10234-2015 y SL9767-2016, SL3009 de 2017, SL 21034 del 12 de diciembre de 2017, CSJ SL1174-2022 SL2666 de 2023 y SL2804 de 2024 entre otras)

En torno a este ítem se encuentra un documento que se aportó y los dichos de los testigos quienes sostuvieron:

- (i) El señor Luis Evelio Gómez Becerra vigilante de la Institución Educativa San Lorenzo de Suaza, expresó que la demandante laboraba de lunes a viernes desde las 5:30 am y *“por lo menos tres veces en la semana, ella salía a las 8 o 9 de la noche, yo no puedo ser exacto en decir la hora exacta, porque no era mi función”*.
- (ii) La señora Diva Silva Cabrera, quien desempeña labores de auxiliar de servicios del colegio referido. Indicó que la reclamante empezaba a trabajar antes de las 8:00 am y salía entre las 5:00 a 5:30 pm, esto de lunes a viernes. Los sábados recibían mercado a las 2:00 pm y permaneció en algunas oportunidades hasta 5:00 pm.
- (iii) El señor Alirio Castillo Guerrero docente de la Institución Académica y veedor del contrato en el que desplegó las funciones la señora Valbuena Narváez manifestó que la observó realizando sus actividades laborales desde las 5:30 am, porque salía a realizar actividades deportivas momentos en los que la vio; y esto hasta luego del medio día. Incluso los miércoles que él tenía reunión, visualizó a la gestora, por lo que aseguró que la hora de salida se daba entre las *“3, 4, 5 y hasta más”*. Que observó a las manipuladoras laborar por más de 10 horas, por lo que dirigió una misiva al rector del colegio en la que le expresó la situación y la falta de pago del trabajo suplementario de dicho personal.
- (iv) La señora Sandra Patricia Tafur Nieto quien fungió como coordinadora del contrato suscrito por Portempo y la Institución Educativa enunciada. Sostuvo que no tuvo conocimiento de trabajo suplementario realizado por la precursora.
- (v) A folio 93 se encuentra carta realizada por el testigo Alirio Castillo Guerrero dirigido al rector del Colegio San Lorenzo de Suaza, en la que

comunicó: *“Como es de público conocimiento las señora que trabaja como manipuladoras en el Restaurante Escolar están contratadas por medio tiempo; es decir, media jornada laboral, tengo entendido que recibieron de salario una suma que no supera los cuatrocientos mil pesos (\$400.000), lo cual me parece no justo porque ellas, la verdad no laboran cuatro horas diarias, sino que sobrepasan incluso las 8 horas en los cinco días de la semana sin contar con el tiempo que deben dedicar para recibir el mercado el día sábado...”*

En el presente asunto, los medios de convicción referidos no logran identificar la jornada pactada, es decir, la hora de ingreso y de salida acordada con el empleador. Por ende, tampoco las labores desempeñadas luego del horario de trabajo ni los días en los que superó la misma, por ello la Sala no encuentra acreditado el trabajo suplementario alegado por la demandante.

Si bien, se podría tener un indicio de la prestación personal del servicio durante más de 24 horas semanales, lo cierto es que ninguna de las pruebas recaudadas logra identificarlas de la forma en la que la Corte Suprema de Justicia en postura inveterada ha exigido para su prosperidad.

En este orden de ideas, la decisión de la Juez de instancia fue correcta, pues no se demostró falencia en el pago de derechos laborales por parte de la empresa demandada, por lo que la sentencia consultada se confirmará. No se condenará en costas de esta instancia por estar en sede de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de esta instancia.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE



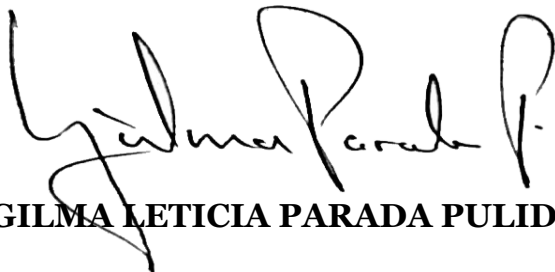
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48fa69daee7933cb4af5ee289cfe5e1d5309fae7c2e3d61005d3b41dd687a86**

Documento generado en 11/04/2024 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>